



Sr. Madrid López, Presidente en funciones y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de julio de 2010, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se crea y regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 2 de junio de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se crea y regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 7 de junio de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 636/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

#### **Primero.- El proyecto.**

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, quince artículos distribuidos en cuatro capítulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, dos disposiciones finales y un anexo.



Con carácter general, el sistema de información de los profesionales sanitarios se establece en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, cuyo apartado 1 señala: "El Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá un sistema de información sanitaria del Sistema Nacional de Salud que garantice la disponibilidad de la información y la comunicación recíprocas entre las Administraciones sanitarias. Para ello en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se acordarán los objetivos y contenidos de la información. Por su parte, el artículo 16 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, en relación con el registro de personal dispone: "1. Como instrumento básico para la planificación de los recursos humanos, los servicios de salud establecerán registros de personal en los que se inscribirá a quienes presten servicios en los respectivos centros e instituciones sanitarios, en los términos en que en cada servicio de salud se determine.

»2. El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará los requisitos y procedimientos para posibilitar el tratamiento conjunto y la utilización recíproca de la información contenida en los registros de personal de los servicios de salud, que se integrarán en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud".

El artículo 5.2 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, expone que las Administraciones Sanitarias establecerán los criterios generales y requisitos mínimos de los registros públicos de los profesionales sanitarios de colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales, así como los de centros sanitarios y entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

En desarrollo de esta previsión, la Resolución de 27 de marzo de 2007 de la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud de 14 de marzo de 2007, establece los principios generales mínimos que las Comunidades Autónomas deban respetar a la hora de establecer los criterios y requisitos mínimos de los registros públicos de los profesionales sanitarios de colegios profesionales, consejos autonómicos y de



los centros sanitarios concertados y privados, así como entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, y obliga a cada Comunidad Autónoma a implantar su propio Registro de Profesionales Sanitario e integrarlo en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León y la Ley 8/2003, de 8 de abril, sobre derechos y deberes de las personas en relación con la salud, garantizan un sistema de información para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse actuaciones de control e intervención.

En concreto, el artículo 15 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, dispone que “El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta norma figurará inscrito en un Registro de Personal, que se constituirá en el Servicio de Salud de Castilla y León. En él figurarán anotados todos los actos que afecten a la vida administrativa del personal estatutario, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente”.

Por ello, es necesario que se dicte una norma a través de la cual la Administración Sanitaria pueda facilitar información profesional sobre el personal sanitario, mediante la creación y regulación del Sistema de Información de los profesionales sanitarios de Castilla y León, que es precisamente el objeto de proyecto de decreto sometido a dictamen.

El texto del proyecto expresa en el preámbulo que su finalidad es cumplir lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, anteriormente mencionado, mediante la creación de un sistema de información tendente a la ordenación y distribución de la totalidad de los profesionales sanitarios existentes en la Comunidad de Castilla y León.

El capítulo I, “Disposiciones Generales”, se compone de cuatro artículos (del 1 al 4). El artículo 1 fija el objeto del decreto, que es la creación y regulación del Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León, así como el establecimiento de los criterios generales y requisitos mínimos de los datos que han de contener los Registros Públicos de los Profesionales Sanitarios de Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos y de la Administración Sanitaria y de los Centros Sanitarios, tanto públicos como



privados, y Entidades de Seguros que operen en el ramo de la enfermedad respecto de los profesionales con los que mantienen contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

El artículo 2 regula el ámbito de aplicación y se refiere a los profesionales sanitarios que estarán incluidos en el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León.

El artículo 3 precisa los fines del Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León.

El artículo 4 establece el régimen de protección de datos.

El capítulo II, "Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León", está constituido por tres artículos (del 5 al 7). El artículo 5 determina la creación, adscripción y gestión del Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León.

El artículo 6 se refiere a su contenido y el artículo 7 al carácter público de determinados datos de los profesionales sanitarios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

El capítulo III, "Registros Públicos de Profesionales Sanitarios de los Colegios Profesionales y Otros Registros de Centros Sanitarios", se compone de cinco artículos (del 8 al 12). El artículo 8 se refiere a los registros públicos de los colegios profesionales, el artículo 9 a sus funciones y el artículo 10 a los datos inscribibles. El artículo 11 determina la gestión de los registros públicos de profesionales sanitarios y el artículo 12 se refiere a otros registros de profesionales sanitarios que llevarán la Administración Sanitaria, los centros sanitarios públicos, concertados y privados y entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, en relación con los profesionales sanitarios con los que mantengan contratos de prestación de servicios, bien sea por cuenta propia o ajena.

El capítulo IV, "Responsabilidad y Régimen Sancionador", está integrado por tres artículos (del 13 al 15). El artículo 13 establece la obligación de los profesionales sanitarios de mantener actualizados los datos sujetos a inscripción



y de notificar al Registro en que se encuentren inscritos cualquier variación de éstos.

El artículo 14 se refiere a la alteración de datos y el 15 a las infracciones y sanciones.

La disposición adicional dispone que se procederá a la creación del fichero automatizado de datos relativo al Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León, mediante Orden de la Consejería competente en materia de sanidad.

La disposición transitoria establece el sistema de implantación progresiva del Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León.

La disposición final primera faculta al titular de la Consejería competente en materia de sanidad para desarrollar el contenido del presente decreto, y en especial para modificar o adaptar los datos incluidos en el anexo contenido en la presente disposición, con el fin de adecuarlo a los criterios de la legislación estatal o para incorporar nuevos datos necesarios para el cumplimiento de los fines y funciones del Sistema de Información.

La disposición final segunda establece la entrada en vigor del decreto.

El Anexo recoge los datos de los profesionales sanitarios objeto de registro.

### **Segundo.- El expediente remitido.**

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforma, figuran los siguientes:

- Borrador inicial del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León y concesión de trámite de audiencia a las organizaciones y asociaciones representativas de los intereses colectivos afectados.



- Alegaciones efectuadas por el Colegio Oficial de Podólogos de Castilla y León, la Universidad de Valladolid, el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de Castilla y León, la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo, los sindicatos UGT-FSP, SATSE y CSIF, el Colegio Oficial de Biólogos de Castilla y León, el Consejo de Colegios Profesionales Farmacéuticos de Castilla y León y CECALE

- Borrador inicial del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León y documentación acreditativa de la concesión de trámite de audiencia a las Consejerías.

- Alegaciones de las Consejerías de Medio Ambiente, Interior y Justicia y Administración Autonómica.

- Borrador inicial del proyecto de decreto sometido a la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos y a la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas y certificados de las sesiones de fechas, respectivamente, 27 de enero y 21 de abril de 2010.

- Informe complementario de la Dirección General de Planificación, Calidad, Ordenación y Formación relativo al proyecto de decreto de 22 de febrero de 2010.

- Certificado del Consejo Regional de Salud de Castilla y León de 2 de octubre de 2009.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 30 de marzo de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que no plantea objeciones a la aprobación del proyecto de decreto.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad de 19 de abril de 2010.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo y Memoria de 10 de mayo de 2010.



- Informe del Secretario General de Sanidad de 18 de mayo de 2010 sobre el proyecto de decreto sometido a dictamen.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.**

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

### **2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración.**

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 de la misma Ley.

En el presente caso, tal documentación viene constituida por los siguientes elementos:

- Estudio del marco normativo, en el que se alude a las disposiciones afectadas y a su vigencia.

- Informe sobre su necesidad y oportunidad.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 30 de marzo de 2010, que señala que el 23 de marzo de 2010 se recibió el expediente relativo al proyecto de decreto, que una vez examinado no presenta ningún coste económico, ya que las actuaciones necesarias para poner en marcha el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios se realizará con los medios existentes en la Consejería de Sanidad y en los organismos de ella dependientes.

- Consultas realizadas a las Consejerías de Administración Autonómica, Agricultura y Ganadería, Cultura y Turismo, Economía y Empleo, Educación, Familia e Igualdad de Oportunidades, Fomento, Hacienda, Interior y Justicia, Medio Ambiente y Presidencia.

- Certificaciones de la Mesa General de Negociación de los Empleados Públicos y a la Mesa Sectorial del Personal al Servicio de las Instituciones Sanitarias Públicas.

- Certificado del Consejo Regional de Salud de Castilla y León.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad.

- Informe del Secretario General de Sanidad sobre el proyecto de decreto sometido a dictamen.





En la Memoria se hace constar la concesión de trámite de audiencia a los organismos y entidades representativas de los intereses colectivos afectados que se enumeran.

Por lo expuesto, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

El proyecto de decreto se dicta en desarrollo de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Corresponde al titular de la Consejería competente la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), así como la función ejecutiva de control del cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma ley).

En definitiva, existe suficiente potestad reglamentaria para aprobar la norma propuesta.

### **3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.**

El Estatuto de Autonomía, que dedica su artículo 74 a las competencias en materia de sanidad, dispone en su apartado 1 que "Son de competencia exclusiva de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las facultades reservadas al Estado, las funciones en materia de sanidad y salud pública, la promoción de la salud en todos los ámbitos, la planificación de los recursos sanitarios públicos, la coordinación de la sanidad privada con el sistema sanitario público y la formación sanitaria especializada".

Los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestan servicios en centros e instituciones sanitarias han tenido históricamente en España una regulación específica. Esa regulación propia se ha identificado con la expresión "personal estatutario", que deriva directamente de los tres estatutos de personal -médico, sanitario no facultativo y no sanitario- de tales centros e instituciones.



La conveniencia de que existiese una normativa postconstitucional y común para este personal supuso la aprobación del Estatuto Marco de personal estatutario de los servicios de salud mediante la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, cuyo artículo 3 habilita expresamente a las Comunidades Autónomas a desarrollar la normativa básica que se contiene en aquél, a través de la aprobación de los estatutos y demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud. Es esta habilitación la que ampara, por tanto, la legitimidad y suficiencia de las competencias de la Comunidad de Castilla y León para legislar sobre la materia.

En desarrollo de esa normativa básica, la Comunidad de Castilla y León, siguiendo los criterios básicos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, aprobó la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que tal y como señala su artículo 1, "tiene por objeto desarrollar las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario, contenidas en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, en la Comunidad de Castilla y León".

El presente proyecto de decreto viene a cumplir lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, que dispone que el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta norma figurará inscrito en un registro de personal, que se constituirá en el Servicio de Salud de Castilla y León, en el que figurarán anotados todos los actos que afecten a la vida administrativa del personal estatutario, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

A continuación se formulan diversas observaciones sobre aspectos específicos del proyecto de decreto sometido a consulta.

## **Capítulo I. Disposiciones Generales.**

### **Artículo 1. *Objeto***

Este artículo precisa cuál es el objeto del decreto que, por un lado, es la creación y regulación del Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León y, por otro, el establecimiento de los criterios generales y



requisitos mínimos de los datos que han de contener los registros públicos de Profesionales Sanitarios de Colegios Profesionales y Consejos Autonómicos, de la Administración Sanitaria y de los Centros Sanitarios, tanto públicos como privados, y Entidades de Seguros que operen en el ramo de la enfermedad respecto de los profesionales con los que mantienen contratos de prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

Cuando se refiere a los requisitos mínimos de los datos que han de contener los Registros de los Centros Sanitarios, deben incluirse, además de los privados y los públicos, los concertados; o bien hacerse referencia únicamente a Centros Sanitarios, puesto que bajo esa denominación se comprenden tanto los privados y públicos como los concertados.

A tales Centros se refieren los artículos 5 y 6 del proyecto de decreto, al regular el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León, y el artículo 12, dedicado a otros registros de profesionales sanitarios.

El objeto de una norma fija con carácter general su contenido y finalidad práctica, esto es, para qué se regula o dicta una disposición normativa, por lo que su redacción debe englobar todo su ámbito material de aplicación, de tal forma que no suscite duda de los supuestos a los que es de aplicación que, por regla general, se desarrollarán en el resto del articulado. De ahí también se deriva la ubicación del precepto, desde un punto de vista formal o de sistemática normativa, dentro de las disposiciones generales.

Por ello, en el artículo primero debe tenerse en cuenta la observación anterior e incluir en el texto la mención a los centros concertados, o bien excluir la referencia a los centros públicos y privados y aludir únicamente a los Centros Sanitarios, pues, tal y como está redactado, puede entenderse que los centros concertados quedarían excluidos del ámbito de aplicación material del decreto, aunque al regularse posteriormente en otros preceptos, se produciría cierta confusión, que debería evitarse, en la interpretación del ámbito de aplicación de la norma proyectada.

### ***Artículo 2. Ámbito de aplicación.***

En el mismo sentido que la observación realizada anteriormente respecto al artículo 1, en la letra a) del artículo 2 deben incluirse los centros concertados



o prescindir de la alusión a los centros públicos y privados y referirse únicamente a servicios sanitarios.

El último apartado del precepto contiene una remisión normativa a la Ley 44/2003, de 21 de noviembre. Al respecto y de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, ha de advertirse que deben evitarse en lo posible las remisiones normativas, tanto externas (a otras normas) como internas (a otros preceptos de la misma norma); y en el caso de utilizar esta técnica tiene que indicarse la materia de la que se trata, no sólo aludir a la fecha de la disposición, mencionar el título de la disposición a la que se remite y evitar remisiones de segundo grado.

#### ***Artículo 4. Régimen de Protección de datos.***

Los datos de carácter personal contenidos en los registros de profesionales sanitarios están sometidos a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, constituida fundamentalmente por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Debería hacerse constar en este artículo, a semejanza de lo que han hecho otras Comunidades Autónomas al regular esta materia (Andalucía, Decreto 427/2008, de 29 de junio; Canarias, Decreto 49/2009, de 29 de abril; Murcia, Decreto 339/2009 de 16 de octubre; Comunidad Valenciana, Decreto 25/2009 de 25 de febrero), que en los citados registros no podrá figurar ningún dato relativo a la ideología, creencias, religión, origen racial, salud ni vida sexual de los profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre datos especialmente protegidos, cuyo apartado 3 dispone: "Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente".

Respecto al acceso a los datos de los profesionales que constan en los registros, convendría mejorar la redacción, a efectos de distinguir entre datos personales y los datos de carácter público, lo que clarificaría extremos tales como quién puede acceder a esos datos o los medios utilizados para su consulta.



En el apartado 2 de este precepto queda claro que el acceso a los datos personales se sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 13/1999, de 13 de diciembre, si bien sería conveniente añadir que se regirá por lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, normativa de carácter básico que regula el derecho de los ciudadanos a archivos y registros (cuyo apartado 2 se refiere al acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas), así como por la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En este artículo no se concreta cómo debe efectuarse el acceso y consulta a los datos de carácter público, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 y 43 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, son el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función en su caso y de conformidad con el artículo 38.1. e) de la citada norma, el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido a solicitud de los profesionales sanitarios.

## **Capítulo II. Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León.**

### **Artículo 7. *Publicidad.***

Este artículo regula cuáles son los datos de carácter público de los profesionales sanitarios; sin embargo no regula cómo puede realizarse el acceso a dichos datos. Por ello es aconsejable que, o bien se añada un tercer apartado que haga referencia al acceso a los datos de carácter público, del mismo modo que se establece para el resto de los datos de los profesionales sanitarios en el artículo 4.2 de este proyecto de decreto, o bien que se añada un artículo nuevo en el que se disponga que todos los ciudadanos que así lo manifiesten pueden acceder a dichos datos; derechos que debería garantizar la Administración Sanitaria e indicar la forma, medios y lugar de acceso a los citados datos.

### **Disposición adicional. *Creación del fichero automatizado.***

Al tratarse sólo de una disposición adicional, debería figurar el término "única", de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de



Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa.

**Disposición transitoria. *Implantación progresiva.***

Al tratarse sólo de una disposición transitoria se reproduce la observación anterior referida a la disposición adicional, si bien por su contenido, esta disposición transitoria debería considerarse como disposición adicional.

De conformidad con lo establecido en el ya citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, el objeto de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto en la nueva regulación y establecer una regulación autónoma y diferente de la recogida en las normas nueva y antigua para situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva; declarar la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, declarar la aplicación retroactiva inmediata de la norma nueva para estas situaciones, determinar -para situaciones surgidas con posterioridad a la norma nueva- la pervivencia o ultraactividad de la antigua, o regular de modo autónomo y provisional dichas situaciones.

El contenido de esta disposición no es derecho transitorio sino que restablece un plazo máximo para la implantación progresiva del Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios, por lo que no puede ser considerada como disposición transitoria, ya que no implica la pervivencia de un régimen jurídico previo.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

Esta disposición prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

**Anexo.**

El artículo 4.2 del proyecto señala que los datos que figuran en el Anexo tienen carácter de públicos. A su vez el artículo 7 dispone que tendrán carácter público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.2 y 43 de la Ley



44/2003, de 21 de noviembre, el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio, categoría y función en su caso y según lo dispuesto en el artículo 38.1. e) de la citada norma, el grado de desarrollo profesional que tengan reconocido, a solicitud de los profesionales sanitarios.

Los datos contenidos en el Anexo son más amplios que los de carácter público a los que se refiere el cuerpo normativo; por ello, para evitar incongruencias, deberían eliminarse del anexo los datos referentes al lugar, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad.

#### **4ª.- Correcciones lingüísticas y gramaticales.**

De acuerdo con las mencionadas directrices de técnica normativa, debería restringirse el uso de mayúsculas lo máximo posible, así como evitar las alternancias de mayúsculas y minúsculas en los mismos términos. Por ejemplo en el artículo 4.1 aparece "sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León" y en otros artículos "Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León". Esta expresión debería figurar en todos los casos con mayúsculas. Por otra parte, los nombres de los meses no deben escribirse con mayúscula.

En cuanto a la división de los artículos en apartados, éstos se numerarán en cifras con cardinales arábigos y cuando haya de subdividirse un apartado se hará en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. No deberían utilizarse guiones, por lo que deben eliminarse los del artículo 3 y sustituirlos por letras minúsculas. Sobra el nº 1 del artículo 1.

Los signos de puntuación deben utilizarse correctamente. Por ejemplo, debería eliminarse la coma de la letra d) del artículo 9; o suprimir la coma de la segunda línea del artículo 11.2 y colocarla antes del término "garantizando".

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se crea y regula el Sistema de Información de los Profesionales Sanitarios de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.